

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Auto**

“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y,

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS.

PRIMERO. Que CORPOURABA, mediante FORMULARIO UNICO DE RECEPCION DE DENUNCIAS DE INFRACCIONES AMBIENTALES R-AA-3605, radicada con N° 200-34-01-58-1809 del 25 de marzo de 2025, atendió denuncia anónima por la tala y ocupación del área del retiro hídrico de la quebrada la balsa, vereda la Balsa, en la que se indica el posible infractor el señor Diógenes Muñoz, intervino (deforestó – ocupó), un área a las orillas de la quebrada la Balsa, con el objeto de desarrollar actividades agrícolas.

SEGUNDO: Con el fin de verificar la queja presentada la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0643 del 09 de abril del 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

7. **Conclusiones:**

8.

Se observa la ocupación de un área (Cuarterón), presuntamente por el señor Diógenes Muñoz, Cel. 323 421 2985, el cuarterón se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas;

Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
PT_01	7	52	45,263	76	35	44,393	-
PT_02	7	52	45,129	76	35	44,691	-
PT_03	7	52	45,344	76	35	45,622	-
PT_04	7	52	45,111	76	35	47,220	-
PT_05	7	52	45,549	76	35	47,807	-
PT_06	7	52	46,050	76	35	47,627	-
PT_07	7	52	46,390	76	35	47,699	-
PT_08	7	52	46,847	76	35	47,527	-
PT_09	7	52	47,070	76	35	47,067	-
PT_10	7	52	46,981	76	35	46,534	-
PT_11	7	52	46,694	76	35	45,938	-
PT_12	7	52	46,265	76	35	45,432	-

Y esta cuenta con 0,26 ha dentro del retiro hídrico de la quebrada la Balsa, En la cual CORPOURABA no cuenta con la Ronda Hídrica (RH) acotada de conformidad con los Decretos 1450 de 2011, 2245 de 2017 y la resolución 957 de 31-05-2020. Al no existir una Ronda Hídrica delimitada con el Actual Decreto se recurre al vigente Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 que enuncia [...] "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: letra d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de 30 metros de ancho" [...].

De igual forma el área está clasificada de acuerdo al POT, como "Agroforestal", cuyos usos autorizados se describen en el artículo No. 404, que se detalla en el inciso No. 6 del presente informe.

Por último, se observó que en el área ocupada se sembró yuca hace aproximadamente dos (2) semanas o más, cubriendo una extensión de cerca de 0,4 hectáreas.

9. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Remitir a la oficina jurídica para dar continuidad al proceso.
- Se observa en general en la zona de Urabá, que las áreas de retiro hídrico son ocupadas por la comunidad campesina de la región; esto también se observó en el área visitada.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:
"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Auto

"Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

3

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

CONSIDERANDO.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, por la tala y ocupación del área del retiro hídrico de la fuente de agua denominada Quebrada la Balsa, vereda la Balsa, municipio de Apartadó, en la Zona Hidrográfica Caribe Litoral, Subzona Hidrográfica Río León, se vulneró presuntamente lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2, numeral 1, literal a y b, artículo 2.2.1.1.3.1., literal b y artículo 2.2.1.1.4.4. del Decreto 1076 de 2015. Tal como se describe a continuación:

DECRETO 1076 DE 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

"Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

4

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Que para el caso del Aprovechamiento Forestal Persistente consagra en el artículo 213 que:

"Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso."

Que bajo el anterior precepto normativo, el Decreto 1076 de 2015, establece las clases de aprovechamiento forestal, dentro de las cuales se encuentra:

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

Que en ese orden de ideas el artículo 2.2.1.1.4.4., estipula:

"Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización."

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. INICIAR indagación preliminar con el fin de verificar la posible comisión de infracción ambiental en relación a los hechos expuestos mediante **FORMULARIO UNICO DE RECEPCION DE DENUNCIAS DE INFRACCIONES AMBIENTALES R-AA-3605**, radicada con N° 200-34-01-58-1809 del 25 de marzo de 2025, por la tala y ocupación del área del retiro hídrico de la quebrada la balsa, vereda la Balsa, en la que se indica cuyo presunto nombre es Diógenes Muñoz, intervino (deforestó – ocupó), un área a las orillas de la quebrada la Balsa, con el objeto de desarrollar actividades agrícolas], conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para

Auto

"Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

5

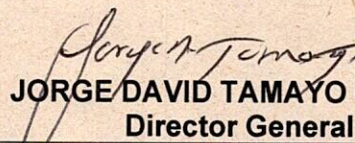
aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

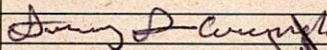
ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury Coronado Pineda		07/07/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-26-0056-2025